



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0117/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González contra la Sentencia núm. 00109-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González contra la Sentencia núm. 00109-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00109-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 22 de diciembre de 2015, por los señores MANAURIS ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ y LUIS ALBERTO MELO GONZÁLEZ, contra la Jefatura de la Policía Nacional, P.M., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse violentado derecho fundamental alguno a los accionantes.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señores MANAURIS ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ y LUIS ALBERTO MELO GONZÁLEZ,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional (P.N.), así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión fue notificada a los recurrentes, señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González, en manos de su representante legal, mediante comunicación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Así mismo, la sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 1541/2016, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); y a la Procuraduría General Administrativa, mediante comunicación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibida el tres (3) de agosto del mismo año.

## **2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

Los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González han interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), recibida por este tribunal constitucional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 245/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González, por considerar que no se había vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes. Los fundamentos que sustentan la indicada decisión son los que se transcriben a continuación:

*Que de acuerdo a la precitada ley, la cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves; las cuales están sancionadas con la separación definitiva de las filas, de conformidad con el artículo 65 literal f) de la Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana.*

*Que la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, en la persona del Licdo. Carlos Sarita Rodríguez, ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la separación de los accionantes, donde queda demostrado que para ordenar la cancelación de los mismos se realizó una investigación previa, la recomendación de la Inspectoría Adjunta Dirección Regional Santo Domingo Norte, P.N., quien a su vez lo remitió al Jefe de la Policía Nacional y éste apoderó al Inspector General de la Policía Nacional, quienes recomendaron que ambos Alistados fuesen dado de Baja por mala conducta, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en la especie.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie los accionantes no ha (sic) podido probar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a la separación de los mismos de las filas de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por los accionantes, MANAURIS ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ y LUIS ALBERTO MELO GONZÁLEZ, en fecha 22 de diciembre del año 2015, contra la Policía Nacional.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de sentencia de amparo**

Los recurrentes, señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González, solicitan a este tribunal que disponga que se subsane el daño causado por la Jefatura de la Policía Nacional, de modo que se ordene su restitución en los rangos que estos ostentaban al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atribuidos y derechos adquiridos hasta ese momento. En apoyo a sus pretensiones, argumentan lo siguiente:

*Que los hoy accionantes en la acción constitucional de amparos (sic), mientras estos se encontraban prestando servicio en el destacamento mientras el Raso Manauris Antonio López González, se encontraba en la casa de guardia a eso de las dos y media de la mañana del día 11/11/2015, se presentaron tres mujeres llorando pidiéndole ayuda ya que esta habían sido a abandonada por una patrulla y que si la podían ayudar hasta que la fueran a buscar, a lo que el Raso llamo (sic) de inmediato a su componente el señor LUIS ALBERTO MELO GONZÁLEZ, ya que este se encontraba en la parte trasera del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*destacamento verificando por que escucho (sic) un ruido, a lo que acudió al llamado de su compañero,*

*Que alrededor de tres a cuatro minutos se presentaron un segundo teniente de la institución y al verlo las mujeres querían volar, a los que los accionantes le preguntaron qué fue lo que vieron, y esta le manifestaron que esa era la patrulla que la habían dejado votada por que el teniente le pidió que tuvieran relaciones sexuales con él, a lo que ellas no asediaron (sic) por lo que la dejaron votada (sic).*

*Que los accionantes le manifestaron al segundo teniente que esas mujeres lo estaban acusando de que él quería tener a la mala relaciones con ella y que él es un oficial de la policía por lo que no tienen que decirle eso a las ciudadana (sic), lo que le contestó (sic) el segundo teniente que el superior es el y que ellos son simplemente raso, por lo que el que da las orden aquí soy yo, y ustedes pásenme el carnet y su arma de reglamento, y caminen para donde el coronel.*

*Que no quedándole de otra estos asediaron a el chantaje por parte del segundo teniente, y llamo (sic) al jefe de la zona, por lo que procedieron a llevarlo al destacamento de prófugo de Guaricamos, y fueron mantenido (sic) bajo arresto de noche y de día prestando servicio, recibiendo su sanción sin antes llevarlo por antes ninguna de las oficinas que tiene la policía nacional, para investigar e interrogar los casos por falta policial, la cual no es la especie de los accionantes en la acción constitucional de amparo según se puede comprobar dicha sentencia no fue objeto de recurso de apelación por parte del ministerio público en representación del estado dominicano, según se puede comprobar con la certificación depositada en el expediente de la presente acción en amparo constitucional;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que conforme a los documentos depositados en el Expediente y a los hechos y argumentos previamente indicados, el solicitante, fue arbitrariamente cancelado como Sargento de la Policía Nacional, decisión por la cual se somete el presente Recurso de Amparo, por la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el derecho de defensa, la Dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial. La policía nacional no ha contestado tales violaciones.*

### **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Policía Nacional, solicita que se rechace el presente recurso de revisión en todas sus partes. Para justificar su pretensión, expone lo siguiente:

*Que la accionante Ex RSOS (sic) MANAURIS ANTONIO LOPEZ GONZALEZ Y LUIS ALBERTO MELO GONZLAEZ P.N., interpusieran una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*

*Que el motivo de la separación de los ex ALISTADOS se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

*Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, estable (sic) las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal dicho mandato.*

### **6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen respecto del presente recurso de revisión. Solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibles, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; de forma subsidiaria, que sea rechazado, por entender que la sentencia impugnada es conforme a la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. Como fundamento a estas pretensiones, argumenta lo siguiente:

*A que la sentencia objeto del recurso fue lo suficientemente motivada, por lo que no es cierto que el tribunal a-quo haya incurrido en los vicios denunciados e invocados por el recurrente, razón por la que, los alegatos de que se violó el debido proceso y las pruebas no fueron motivadas deben ser rechazados en todas sus partes por ser improcedente y carente de todo sustento jurídico.*

*A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

*A que la Sentencia fue emitida en fecha 29 de febrero del año 2016, y notificada en fecha 22 de abril del año 2016, por los recurrentes*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*introdujeron su recurso pasado el plazo establecido en el artículo anteriormente citado, por lo que constituye una inadmisibilidad.*

*A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario el recurrente establece en su instancia el reintegro a las filas de la Policía nacional con el rango que ostentaba al momento de su retiro forzoso.*

*A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos (sic) por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ni establece los medios y agravios que la referida sentencia le ha causado.-*

### **7. Documentos relevantes**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), y recibido por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 00109-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Comunicación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la que se notifica a los recurrentes, en manos de su representante legal, la sentencia objeto del presente recurso de revisión.
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, Policía Nacional, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
5. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la desvinculación de los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González de las filas de la Policía Nacional, por alegada mala conducta, mediante la Orden Especial núm. 062-2015, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante tal situación, los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González interpusieron una acción constitucional de amparo, con la que procuraban ser reintegrados a las filas de la Policía Nacional, por entender que su desvinculación se llevó a cabo en violación de sus derechos fundamentales. La referida acción fue rechazada, mediante Sentencia núm. 00109-2016, por no haberse constatado la vulneración de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibile, por los siguientes motivos:

- a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo serán susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 y reiterado en

Expediente núm. TC-05-2021-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González contra la Sentencia núm. 00109-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González, en manos de su representante legal, Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara, mediante comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

d. Resulta conveniente destacar que este tribunal, de manera reiterada y constante, ha considerado como válidas las notificaciones cursadas a la propia persona o su domicilio real, así como también aquellas que fueron tramitadas ante el abogado o representante legal de las partes envueltas en un litigio, siempre que se tratare del mismo abogado que ha representado sus intereses tanto en la acción de amparo como en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este tribunal.

e. En un caso similar, este tribunal estimó procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuestión, por encontrarse fuera de plazo, considerando válida la notificación cursada a los abogados de la parte recurrente, en atención a que el mismo la había representado en la instancia anterior. En efecto, mediante la Sentencia TC/0260/17<sup>1</sup>, este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

*e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal*

<sup>1</sup>Criterio reiterado en múltiples decisiones, tales como las sentencias TC/0436/19 y TC/0483/19.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida. Cabe destacar, además, que la recurrente eligió domicilio en el estudio profesional de sus abogados, lugar donde fue realizada la notificación de la sentencia recurrida.*

f. En la especie, tras la verificación de los documentos que componen el expediente, este tribunal ha podido constatar que el abogado que recibió la comunicación descrita en el literal c) es el abogado que representó los intereses del accionante en la sede de amparo, así como también con ocasión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, razón por la que se estimará dicha comunicación como válida para realizar el cómputo del plazo correspondiente.

g. Así las cosas, tomando en consideración que la sentencia recurrida fue notificada el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de abril del mismo año, es posible concluir que este último fue interpuesto fuera de plazo, pues entre ambas fechas transcurrieron siete (7) días francos y hábiles, término que evidentemente excede el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, razón por la que este recurso deviene en inadmisibles.

h. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-05-2021-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González contra la Sentencia núm. 00109-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González, contra la Sentencia núm. 00109-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la presente sentencia a los recurrentes, señores Manauris Antonio López González y Luis Alberto Melo González; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**